

**RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO INICIADO POR LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE AUTORIZACIÓN PARA TRASLADAR A BT LOS COSTES DE PROVISIÓN DE UN CIRCUITO DE 2 Mbit/s**

**IRM/DTSA/003/16**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 10 de noviembre de 2016

Visto el expediente relativo a la solicitud de autorización de Telefónica de España S.A.U. en relación con la provisión de un servicio de línea alquilada terminal de 2 Mbit/s a BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**Primero.- Solicitud de Telefónica**

Con fecha 7 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, A.A.I, (en adelante, CNMC) un escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante, Telefónica) por el que solicitaba que se admitiera la no razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de un circuito de 2 Mbit/s solicitado por BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (en adelante, BT) en la provincia de Gerona y, en consecuencia, que se le autorizara a trasladar a BT el coste de la provisión.

**Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo**

Con fecha 18 de abril de 2016, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (en adelante, DTSA) procedió al inicio e

instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, notificando este hecho a BT y Telefónica.

### **Tercero.- Requerimiento de información a Telefónica**

Conjuntamente con la citada notificación de inicio de 18 de abril de 2016, se efectuó un requerimiento de información a Telefónica con el objeto de disponer de datos adicionales sobre su red de acceso en el área en la que debía ser provisionado el servicio a BT, por ser necesarios para la resolución del expediente. Telefónica contestó a dicho requerimiento el 9 de mayo de 2016.

La ausencia de determinados datos solicitados motivó la realización de un nuevo requerimiento de información a esta operadora de fecha 17 de mayo de 2016, contestado, y subsanado posteriormente con nuevos datos adicionales, mediante escritos de Telefónica de fechas 3 de junio y 6 de julio de 2016.

### **Cuarto.- Alegaciones de BT**

Mediante escrito de 11 de mayo BT presentó escrito de alegaciones a la solicitud de Telefónica.

### **Quinto.- Trámite de audiencia**

Con fecha 29 de julio de 2016, la DTSA procedió a dar trámite de audiencia a los interesados, adjuntando el correspondiente informe y comunicándoles que disponían de hasta el 15 de septiembre de 2016 como plazo máximo para efectuar alegaciones y aportar documentos si lo estimaban conveniente.

BT realizó alegaciones al trámite de audiencia mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2016.

### **Sexto.- Escrito de desistimiento de Telefónica y traslado a BT**

Mediante un escrito de fecha 14 de septiembre de 2016, Telefónica comunicó a la CNMC que, paralelamente a la tramitación del presente procedimiento, el acuerdo con un tercer operador que realizó una nueva solicitud de un circuito de acceso Ethernet ha desembocado en la construcción de la infraestructura de acometida de cliente necesaria para la provisión del circuito solicitado por BT, permitiendo su entrega en las condiciones reguladas por la ORLA. En consecuencia, Telefónica considera innecesaria la autorización de la CNMC para variar las condiciones generales de suministro del mismo, cuya solicitud constituía el objeto del procedimiento. Por todo ello, Telefónica solicita a esta Comisión que proceda a archivar el expediente de referencia.

Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2016 se dio traslado del escrito de desistimiento de Telefónica a BT, habiendo transcurrido el plazo otorgado de diez días, una vez recibió la notificación el día 4 de octubre de 2016, sin que

BT haya alegado nada en contra del citado desistimiento y la solicitud de archivo del expediente.

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

### ÚNICO.- Habilitación competencial

Según lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), este organismo es competente para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, los artículos 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) y 70.2.a) de la LGTel disponen que esta Comisión ejercerá, entre otras, las funciones de definición y análisis de mercados de referencia, la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo en el mercado cuando no exista competencia efectiva, y en su caso la imposición de obligaciones regulatorias a los mismos, todo ello de acuerdo con el procedimientos y efectos determinados en los artículos 13 y 14 de la citada LGTel y en su normativa de desarrollo.

El presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC)<sup>1</sup>.

Mediante Resolución de fecha 11 de abril de 2013 se aprobó la tercera revisión de la definición y análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor, la designación del operador con poder significativo de mercado así como la imposición de obligaciones específicas.

En dicha Resolución se prevé que, cuando Telefónica considere no razonable el suministro de una línea alquilada terminal con interfaces tradicionales de acuerdo con los precios y condiciones reguladas, deberá solicitar la autorización a la CNMC para variar las condiciones generales de suministro.

---

<sup>1</sup> En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, letra a), de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las AAPP (LPAC)

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre<sup>2</sup>, el organismo regulador podrá “*introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este capítulo y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso; [...]*”.

En ejercicio de dicha habilitación competencial, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y la CNMC han aprobado, mediante las Resoluciones de 20 de diciembre de 2007, 7 de diciembre de 2010, 18 de julio de 2013 y 23 de julio de 2015, las sucesivas revisiones de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA) de Telefónica.

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.1.b del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento administrativo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **ÚNICO.- Desistimiento del solicitante**

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».*

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».*

*«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que,*

---

<sup>2</sup> Vigente en virtud de la Disposición Transitoria primera de la LGTel.

*habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Telefónica, podrá solicitar el archivo de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Telefónica el 14 de septiembre de 2016.

Debe señalarse que la apertura del expediente viene motivada en la facultad que asiste a Telefónica según las obligaciones impuestas en el mercado mayorista de líneas alquiladas terminales, de pedir la autorización de la CNMC para modificar, caso a caso, las condiciones de suministro reguladas para los circuitos de interfaz tradicional. No obstante, la disponibilidad de una nueva infraestructura que permitiría la provisión del servicio mayorista de 2 Mbit/s solicitado por BT en las condiciones reguladas en la ORLA conlleva la desaparición del propio objeto sobre el cual Telefónica solicitó la citada autorización, por lo que esta empresa dispone de la facultad para desistir de dicha solicitud.

A tenor de lo deducido del expediente tramitado, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión suscitada para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.2 de la citada LRJPAC, sin que BT, como interesado, haya alegado nada en contra, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Telefónica y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 87.1 y 91.2 de la LRJPAC).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica España, S.A.U., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.